

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACIÓN DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRÍCOLA Y PECUARIA MEDIANTE LA REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LEYES DISTINTAS: ARTÍCULO 5 DE LA LEY N°7664 LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA; ARTÍCULO 24 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY N°7779 LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ARTÍCULO 27 LEY N° 7554 LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, Y ARTÍCULO 229 Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N°4573 CÓDIGO PENAL

EXPEDIENTE N° 23485

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

24 de febrero 2025

TERCERA LEGISLATURA

Del 1° de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

Del 1° de febrero al 30 de abril de 2025

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS IV
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACION DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRICOLA Y PECUARIA MEDIANTE LA REFORMA DE VARIOS ARTICULOS DE LEYES DISTINTAS: ARTÍCULO 5 DE LA LEY N°7664 LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA; ARTÍCULO 24 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY N°7779 LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ARTÍCULO 27 LEY N° 7554 LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, Y ARTÍCULO 229 Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N°4573 CÓDIGO PENAL

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Expediente No. 23.485

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE UNÁNIME** con base en las siguientes consideraciones y basados en el Acta de la Sesión Ordinaria N.º43 de esta comisión celebrada el lunes 24 de febrero, en la cual el proyecto de ley **EXPEDIENTE N.º 23.485 “LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACION DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRICOLA Y PECUARIA MEDIANTE LA REFORMA DE VARIOS ARTICULOS DE LEYES DISTINTAS: ARTÍCULO 5 DE LA LEY N°7664 LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA; ARTÍCULO 24 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY N°7779 LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ARTÍCULO 27 LEY N° 7554 LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, Y ARTÍCULO 229 Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N°4573 CÓDIGO PENAL”**, fue aprobado por el fondo como resultado de la votación de la mayoría de las diputaciones presentes.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa comienza en el año 2019 cuando un grupo de vecinos del cantón de Grecia, principalmente de Rincón de Salas y Puente Piedra, organizan el “Comité Cívico Contra las Quemadas”, principalmente por las quemadas de cañales y buscan apoyo en el Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa con el objetivo de presentar un proyecto de ley.

Muchas de estas quemadas se producen de manera ilegal y son producto del vandalismo. Causando serios efectos en la salud humana principalmente por la contaminación del aire disparando las afecciones respiratorias.

La propuesta busca que las quemas vandálicas consideradas una contravención sea calificada como un delito. Reforma el artículo 229 agregando como daño agravado cuando este daño recaiga sobre terrenos dedicados a actividades agrícolas, así como adiciona un artículo 253 ter para penalizar las quemas o incendios vandálicos a campos agrícolas con una pena de cinco a diez años a quién realice una quema sin permiso o contraviniendo la normativa sobre quemas vigente y una pena de dos a cinco años cuando el peligro común para las personas o los bienes haya sido causado por culpa.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- a. Esta iniciativa fue presentada el 28 de noviembre del 2022 por los Diputados Daniela Rojas Salas, Leslye Rubén Bojorges León, María Marta Carballo Arce, Carlos Andrés Robles Obando, Alejandro José Pacheco Castro, Vanessa de Paul Castro Mora, Jorge Antonio Rojas López y Jose Pablo Sibaja Jiménez.
- b. Fue publicada en la Gaceta N.º 27, alcance N.º 23 del 14 de febrero del 2023.
- c. Fue asignado a la Comisión Permanente Especial de Ambiente el 8 de febrero del 2023.
- d. Recepción del proyecto en la Comisión Permanente Especial de Ambiente el 20 de febrero del 2023.
- e. Ingreso en el orden del día y debate de comisión el 28 de febrero del 2023.
- f. La siguiente iniciativa de Ley fue consultada a las siguientes instituciones y organizaciones:
 - Asociaciones de Desarrollo del País
 - Asociación Cámara de Productores de Caña de Guanacaste
 - Asociación Cámara de Productores de Caña de Puntarenas
 - Asociación Cámara Productores de Caña Zona Sur
 - Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica
 - Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria
 - Cámara Productores de Caña del Atlántico
 - Cámara Productores de Caña del Pacífico
 - Cámara de Productores de Caña de San Carlos
 - Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia (CONAMAJ)
 - Consejo Nacional de Rectores
 - Federación de Cámaras de Productores de Caña
 - INDER
 - Instituto Nacional de Seguros (INS)
 - Ministerio de Agricultura y Ganadería

- Ministerio de Ambiente y Energía
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Seguridad Pública
- Servicio Fitosanitario del Estado
- Todas la Municipalidades del País
- Unión Nacional de Gobiernos Locales
- Universidades Públicas

III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS CONSULTAS REALIZADAS

Con relación a la respuesta recibida de los entes consultados, se cita lo siguiente:

INSTITUCIÓN/ ORGANIZACIÓN	CRITERIO
ADI Sansí de Pittier de Coto Brus	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta mediante un correo electrónico estar de acuerdo con las quemas de carácter agrícola, con las medidas de precaución y seguridad necesarias, ya que son una zona rural donde esta práctica es muy útil para los productores de granos básicos. Además, la ceniza ayuda a controlar los ácidos del suelo y se controlan plagas que afectan los cultivos usando menos químicos. Aunque apuntan que son negativas por la contaminación al ambiente con el humo.
Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria CNAA-P-037-2023	<ul style="list-style-type: none"> • Desde la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria manifiestan que deben advertir que la adición propuesta del inciso g) al artículo 27 de la Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente, provocaría la salida de las distintas actividades agrícolas, en especial de la cañera, de miles de productores independientes y el cierre de una gran cantidad de agroindustrias, como los ingenios, dado que se convertirá en una clara prohibición para realizar quemas agrícolas controladas en todas las regiones donde se aplica esta práctica por cercanía a “poblados”, sin que existan estudios técnicos de respaldo sobre el perímetro propuesto y sin una definición clara de lo que se entenderá por “poblados”, por cuanto, en todas la regiones agroindustriales de Costa Rica, el urbanismo se entremezcla con la agricultura y la ganadería, ante un inadecuado ordenamiento territorial. Esta se convertiría en una prohibición para hacer uso de esta práctica agrícola para todo tipo de actividad agropecuaria con los impactos lesivos que ello supone para la producción nacional. • El proyecto de Ley de no contempla los estudios técnicos de rigor para justificar el radio de 5 km que se propone. Tampoco se presentan alternativas para poder realizar una cosecha al 100% sin quemar. Simplemente no existe esa tecnología y la disponible (que no se adapta a todas las regiones o fincas), tiene costos muy elevados, imposibles de pagar para pequeños o medianos productores.

	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se emitió el Decreto N°35368- MAG-S-MINAE se dejó un margen de discrecionalidad administrativa para el funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería encargado de otorgar el permiso de quemas que le permita valorar las circunstancias particulares del entorno (incluyendo las viviendas cercanas) a la hora de determinar si es factible, o no, otorgar el permiso de quemas en lotes específicos. • Desde el punto de vista de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria consideramos que el enfoque debe orientarse a combatir las quemas vandálicas, que son realizadas por personas inescrupulosas sin ningún control y que sí ponen en riesgo la seguridad y salud de las personas (por hacerse sin ningún tipo de planificación). Estas quemas vandálicas perjudican seriamente al mismo agricultor al quemar plantaciones que muchas veces no han alcanzado su grado de madurez. El enfoque no debe ir orientado a establecer mayores prohibiciones para las quemas agrícolas controladas sino a generar mayores consecuencias para las quemas vandálicas. • Consideran que no es conveniente ampliar la integración de la Comisión Interinstitucional Permanente de Quemas Agrícolas Controladas, creada en el artículo 24 del Decreto N°35368-MAG-SMINAE, sumando a esa gran cantidad de actores que se proponen en la reforma al artículo 24 y adición del artículo 24 bis de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, dado que la harían absolutamente inoperante. En la actualidad, la Comisión ha venido trabajando de buena forma, con la representación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Salud, de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria y del Ministerio de Ambiente y Energía, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con el apoyo del Benemérito Cuerpo de Bomberos y del Organismo de Investigación Judicial. • La caña de azúcar se cultiva en más de 25 cantones del territorio nacional, sin tomar en cuenta el resto de las actividades que usan la quema agrícola controlada, como café, pastos, arroz, piña, forestales, se tendrían que integrar a la Comisión Nacional de Quemas propuesta, cerca de 75 representantes de comunidades, y crear más de 25 Comisiones Cantonales, según se sugiere en la adición del artículo 24 bis. • La Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria reitera su frontal oposición al Expediente Legislativo N°23.485.
<p>Asociación Cámara de Productores de Caña de Guanacaste</p> <p>Asociación Cámara Productores de Caña</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las cámaras remitieron el mismo criterio sobre el expediente, manifestando lo siguiente: • Las quemas agrícolas se encuentran autorizadas legalmente en nuestro país y debidamente reglamentadas. El ordenamiento jurídico regulatorio establece una serie de requisitos que permiten mitigar cualquier tipo de afectación o

<p style="text-align: center;">Zona Sur</p> <p style="text-align: center;">Cámara de Productores de Caña del Atlántico</p> <p style="text-align: center;">Cámara de Productores de Caña del Pacífico</p> <p style="text-align: center;">Cámara de Productores de Caña de San Carlos</p>	<p>riesgo para la salud y el medio ambiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las quemas están prohibidas en las áreas protegidas, como las reguladas en la Ley de Aguas o en la Ley Forestal, por ejemplo. También el Decreto N°35368-MAG-S-MINAE prohíbe, expresamente, que se otorguen permisos de quemas agrícolas controladas en la zona marítimo terrestre, cerca de líneas de transmisión eléctrica, líneas férreas, subestaciones de energía eléctrica, de telecomunicaciones, plantas de llenado y abasto de distribuidores de gas y combustibles, aeropuertos y nacientes. También se prohíbe la quema de residuos no vegetales o para limpieza de terrenos que no estén destinados al uso agrícola. • Sin la posibilidad de contar con esta práctica agrícola, los pequeños y medianos productores de caña estarían condenados a abandonar su actividad, dado que los costos se incrementarían de manera muy considerable, afectando la ya de por sí baja rentabilidad del cultivo, siendo que, además, en muchos casos, los escasos cortadores no estarían dispuestos a prestar el servicio, por los peligros asociados en términos de accidentes laborales cuando se cosecha en verde, antes mencionados. • Sobre el proyecto en consulta advierten que la adición propuesta del inciso g) al artículo 27 de la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, provocaría la salida de la actividad cañera de miles de productores independientes y el cierre de una gran cantidad de ingenios, dado que, se convertirá en una clara prohibición para realizar quemas agrícolas controladas en todas las regiones donde se cultiva caña de azúcar, por cercanía a “poblados”, sin que existan estudios técnicos de respaldo sobre el perímetro propuesto y sin una definición clara de lo que se entenderá por “poblados”, por cuanto, en todas las regiones agroindustriales de Costa Rica, el urbanismo se entremezcla con la agricultura y la ganadería, ante un inadecuado ordenamiento territorial. • Además, se convertirá en una prohibición para hacer uso de esta práctica agrícola para todo tipo de actividad agropecuaria, ya que, como es sabido, otros cultivos, además, de la caña hacen uso del Reglamento de Quemias vigente. • Establecer prohibiciones por radios a partir de poblados o centros de población, es inviable en Costa Rica. Significaría una prohibición absoluta para realizar quemas agrícolas controladas. Es por ello que, cuando se promulgó el Decreto N°35368- MAG-S-MINAE, se dejó un margen de discrecionalidad administrativa para el funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería encargado de otorgar el permiso de quemias, para que pudiera valorar las circunstancias particulares del entorno (incluyendo las viviendas cercanas) y determinar si era factible, o no, otorgar el permiso de quemias en lotes específicos. • Reiteramos que, en el proyecto de ley en consulta, se echa
---	--

	<p>de menos los estudios técnicos de rigor, para justificar el radio de 5km., que propone. Tampoco se presentan alternativas para poder realizar una cosecha al 100% sin quemar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tampoco se consideran en el Proyecto de Ley, la gran cantidad de empleos rurales que se pondrían en peligro, ante la imposibilidad de poder cosechar la caña para miles de productores y una gran cantidad de ingenios del país. • Tampoco es conveniente ampliar la integración de la Comisión Interinstitucional Permanente de Quemadas Agrícolas Controladas, creada en el artículo 24 del Decreto N°35368- MAG-S-MINAE, sumando esa gran cantidad de actores que se propone en la reforma al artículo 24 y adición del artículo 24 bis de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, dado que la harían absolutamente inoperante, siendo que, en la actualidad, la Comisión ha venido trabajando de buena forma, con la representación del ministerio de Agricultura y Ganadería, del ministerio de Salud, de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria y del ministerio de Ambiente y energía, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con el apoyo del Benemérito Cuerpo de Bomberos y del Organismo de Investigación Judicial. • Por las razones indicadas, nos oponemos, de forma categórica y vehemente, a la prohibición de realizar quema en un radio de 5km., de “poblados”, derivada de la reforma que se propone al artículo 27 de la Ley N°7554, ley Orgánica del Ambiente, así como la ampliación tan abrupta que se recomienda de la Comisión Nacional de Quemadas, dado que la haría inoperante. Ni qué decir de la intención de crear esa gran cantidad de Comisiones Cantonales, con una composición tan amplia, aspecto que también vemos inviable. • El tema que se pretende regular con este Proyecto de Ley en consulta pone en serio riesgo la subsistencia de miles de pequeños y medianos productores de caña que representamos, de nuestra zona de influencia agroindustrial, por lo que, para exponer en detalle nuestra posición y fundadas preocupaciones, respetuosamente solicitamos se nos reciba en audiencia ante la Comisión Permanente Especial de Ambiente.
<p>Asociación Cámara de Productores de Caña de Puntarenas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Cámara de Productores de la región Pacífico Central argumenta que hay una total coincidencia entre el período seco y la zafra azucarera (cosecha de caña de azúcar), por lo cual, las quemadas vandálicas son muy frecuentes, ya sea de caña en pie o de rastrojos (residuos) de cosecha en verde. Esto es un problema que nos ocupa y que los principales interesados en que no ocurra son tanto los productores y el Ingenio El Palmar. • Por el diseño de sus predios, largo de surcos, pendiente, no hay nivelación, no existe equipo adecuado a pequeños

	<p>predios, es muy difícil la cosecha mecanizada. Por lo cual solo se realiza con personal de corta, el cual es muy escaso y por la presencia de serpientes, arañas, alacranes, etc., además por los riesgos de accidentes de cortadas por presencia de bejucos y malezas, por el sobre esfuerzo de la labor de corta en verde ya que se dificulta la visibilidad del área de la planta que debe cortar en la base de la misma, que es donde es más rica en contenido de azúcar, se realiza la quema controlada de caña de azúcar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a la cosecha mecanizada, ésta se da en predios grandes, diseñados para este fin. Una cosechadora nueva excede los \$500.000 (quinientos mil dólares), a lo que hay que sumar dos tractores y dos autovolteos. • Para la cosecha mecanizada en verde (sin quemar), una cosechadora, en 24 horas, cosecha en 4 ha., en tanto que quemada, cosecha alrededor de 6 ha., en las mismas 24 horas de trabajo. • Las quemas agrícolas controladas están reguladas por el Decreto N°35368-MAG-S-MINAE, el cual establece necesarios y suficientes mecanismos de control previo, durante y posterior a las quemas agrícolas controladas. • La Sala Constitucional ha reconocido la necesidad del pequeño y mediano productor de poder realizar la quema agrícola controlada, indicando que: <i>“La realidad es que la quema sigue siendo un sistema relativamente barato para los pequeños y medianos productores de caña, por ejemplo, en comparación a otras técnicas que pueden utilizarse. Es una práctica cultural utilizada en la agroindustria del cultivo de la caña a nivel mundial, que se usa con el fin de reducir las hojas, yaguas y pelos de la caña para facilitar su cosecha manual (corta con machetes adecuados), pues el reducir los residuos facilita la labor y evita accidentes y riesgos incluso con serpientes.”</i> Voto N°2007- 017552 de las doce horas y veintidós minutos del treinta de noviembre del dos mil siete. • Los efectos, si esta consulta se materializa como legislación, serían inmediatos y fatales para el pequeño y mediano producto de caña de azúcar y posiblemente para los grandes y las unidades industriales. <ul style="list-style-type: none"> ❖ La ampliación de las Comisiones, tanto nacional como regional, harían inoperante el sistema establecido, ya que se conjugarían en la mesa intereses tan disímiles que difícilmente se llegaría a acuerdos lógicos y adecuados; más parece que ese es el fin de semejantes comisiones. ❖ En cuanto al perímetro para realizar quemas agrícolas controladas, el proyecto de ley en consulta carece de estudios y rigurosidad. ❖ La carencia de ordenamiento territorial en Costa Rica, hacen un tema discriminatorio expulsar actividades agrícolas que se encontraban en producción y de la cual
--	---

	<p>subsiste la población rural, por el hecho de que se convirtió en moda vivir en el campo. Recordemos que no todos los que viven en el campo son campesinos productores, actualmente se quiere urbanizar el campo, con la consecuente expulsión de los que viven, trabajan y producen alimentos ¿Por qué no pedirle mejor, a los desarrollos inmobiliarios, que respeten las áreas agrícolas, ya que fueron éstas las que se establecieron primero?</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ En cuanto a las quemas vandálicas que perjudican al productor agropecuario, a los vecinos y a todos, por quemar plantaciones inmaduras para cosechar, causando afectación a la salud y seguridad, a los recursos forestales, fauna. No se debe de castigar al que ha realizado un uso correcto y responsable de decreto de quemas, por el contrario, hay que poner medidas más severas para los inescrupulosos que queman los predios ajenos sin ninguna contemplación, y que hasta la fecha ha sido imposible de responsabilizar ya que hay que tomarlos "in fraganti" • Reiteramos, como Cámara de productores que, si esta consulta se materializa como Ley de la República, serían inmediatos y fatales los efectos para el productor agropecuario nacional, con pérdida de actividades productivas y expulsión de los habitantes del campo, así como la de trabajos y la cultura y tradiciones apegadas al sector productor agropecuario. • En conclusión, se opone al proyecto de ley en consulta.
<p>Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia (CONAMAJ) Of-44-CONAMAJ-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que, por tratarse la Comisión de un ente de conformación interinstitucional, con representación de los tres Poderes del Estado y de algunas organizaciones de la sociedad Civil en materia de justicia, no tiene facultad como tal para emitir criterio en casos de proyectos de ley, pues no puede comprometer a las instituciones que lo integran, en temas donde puede haber diversidad de puntos de vista y cada institución mantiene su autonomía y facultades propias intactas. Por lo que sugiere contactar a las instituciones y actores involucrados de manera directa.
<p>INDER INDER-PE-AJ-OFI-0383-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante el oficio remitido a la comisión por parte del INDER se indica lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1) Si bien no existe contradicción por el fondo o en los fines de otras normativas, lo cierto es que el presente proyecto de ley refleja un problema más de ejecución, que, de reglamentación, pues como bien lo indica el análisis del texto, los actos vandálicos, las quemas (incluyendo las agrarias) no controladas (legal y técnicamente), ya se consideran como incendios, lo cual, ya se encuentra sancionado. 2) Si bien se entiende, la necesidad de agravar esta actividad irregular y dañina, y no existe oposición en la mayoría de las reformas, lo cierto es que, la adición de

	<p>pena con prisión debe tratarse con prudencia:</p> <p>a) No sólo porque, la prisión no debería ser la solución radical a toda conducta antisocial.</p> <p>b) Sino porque el texto propuesto, debería excluir penalizar con prisión las actividades “por culpa”</p> <p>c) Además, no contempla, posibles eximentes como la fuerza mayor, o el caso fortuito.</p>
<p>Instituto nacional de Seguros (INS) PE-00399-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Una vez efectuado el análisis de mérito por nuestra Dirección Jurídica, mediante DJUR-01400- 2023 adjunto, en lo que respecta al Instituto Nacional de Seguros como ente descentralizado con autonomía administrativa, no hay objeciones ni observaciones de fondo y forma sobre el proyecto en cuestión y no se encuentran elementos lesivos para la Institución.
<p>Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) DIGECA-203-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En relación con el proyecto de Ley N° 23485, sobre Quemadas Agrícolas Controladas, remitido para consulta a esta dependencia, externan las siguientes observaciones al respecto de este: <ol style="list-style-type: none"> 1. No se visibiliza el otro problema existente con las quemadas agrícolas, que corresponde a la quema de rastrojos de cultivo impactados con paraquat y otras moléculas de agroquímicos que contienen cloro o bromo, las cuales al quemarse a bajas temperaturas (menores a 850 °C), generan dioxinas y furanos, altamente tóxicos y muy persistentes en el ambiente y en el cuerpo humano. 2. Un problema existente es que las directrices que emanan del Comité Nacional de QAC tendientes a disminuir el impacto de las QAC, no son de acatamiento obligatorio y con la legislación actual no hay forma de lograr que las disposiciones de ese comité sean vinculantes. 3. El comité si ha emitido políticas, pero nuevamente hay que recalcar que la legislación actual no permite que éstas sean de acatamiento obligatorio. Por otra parte, se realizó un intento de mejora del actual reglamento aprobado por decreto ejecutivo (propuesta hecha por MINAE) y no se logró obtener el suficiente apoyo para implementar una revisión del reglamento. 4. Otro gran problema de este comité es que ninguno de los funcionarios ahí designados se dedica a tiempo completo o siquiera a medio tiempo a esa labor, sino que lo hace como recargo de sus funciones habituales, lo que deja muy poco tiempo para realizar las labores de fiscalización. Los integrantes de la comisión deben estar dedicados a tiempo completo y a su vez involucrar a los funcionarios públicos regionalizados, de aquellas instituciones públicas que tienen relación con este tema (MAG, SINAC, Min. Salud). 5. El proyecto de ley actual está muy parcializado hacia las QAC en la caña de azúcar. También se dan QAC en

piña, arroz, melón y sandía, palmito, por ejemplo, por lo que el proyecto de ley debe ser más inclusivo en cuanto a las actividades productivas que utilizan las QAC.

- En lo que respecta al análisis del articulado:
 1. Sobre el numeral 1, **resulta oportuno señalar que El SFE nunca se ha encargado del control de las QAC y es un error ponerle esta función a esa entidad, ya que no tiene especialidad en ese campo.** Otro problema del SFE es que no tiene presencia cantonal en todo el país. Lo lógico en este punto es que ese control sea llevado por las Agencias de Extensión Agrícola del MAG, quienes SIEMPRE se han encargado de las QAC y además tienen presencia en todos los cantones del país. Argumentan que en lo que respecta al artículo 1 que propone una reforma al numeral 5 de la Ley N.º 7664, Ley de Protección Fitosanitaria, y se agrega un nuevo inciso y) del proyecto que nos ocupa, sobre las funciones del SFE, no observan que lleve lógica que el SFE se encargue de esta labor, por las razones antes expuestas. **Deben encargarse de esta función las Agencias de extensión Agrícola del MAG y no el SFE.**
 2. El numeral 2 debería ser más específico. En el articulado de la ley se debe especificar cómo se nombran las comisiones cantonales de QAC y qué funciones van a tener. Posteriormente, se debe especificar con qué mecanismo se escogen los representantes de las comunidades, que pertenecen a las comisiones cantonales de QAC y que van a pasar a formar parte de la Comisión Nacional de QAC. **En cuanto al artículo 2, se debe incluir un capítulo completo de seguimiento de las QAC, en donde se establezcan las responsabilidades para garantizar un seguimiento efectivo.**
 3. Artículo 3, en cuanto a la escogencia de las comisiones cantonales, se agrega que los productores agrícolas que participen en estas comisiones cantonales deben ser escogidos por parte de las organizaciones de productores y no a título individual, para que su presencia en la comisión cantonal tenga más representación de su sector.
 4. Artículo 4, se determina por parte de esta dependencia, que las evaluaciones de impacto ambiental pueden realizarse por medio de varios instrumentos, siendo el estudio de impacto ambiental uno de varios instrumentos utilizados para ese fin. Por lo anterior, se recomienda sustituir estudio de impacto ambiental por evaluación de impacto ambiental en el texto propuesto.
 5. En lo que respecta a los artículos 5 y 6, resulta importante señalar que las quemas vandálicas son

	<p>provocadas sin previo aviso, por medio de actos no autorizados, por lo tanto, no tiene sentido pedir una evaluación de impacto ambiental para un acto que no se tienen certeza sobre su ocurrencia.</p> <ol style="list-style-type: none">6. Cabe indicar, que dentro de este proyecto no se incluye un apartado referente a las definiciones el cual debe agregarse para que no haya confusión con respecto a cierta terminología que se cita en este instrumento legal.7. En lo que señala esta reforma del artículo 24, se debe agregar después de Ministerio de Agricultura y Ganadería, el texto, así como de la Comisión Nacional de Quemas Agrícolas Controladas, así como también debe incluirse un artículo sobre requisitos a cumplir para poder obtener un permiso para realizar QAC. En cuanto a la conformación de la Comisión señalada en el artículo 24, consideramos que este planteamiento de conformación de la comisión no es práctico. Si cada cantón envía un representante a la Comisión Nacional, el número total de representantes va a ser inmanejable.8. En cuanto al 24 bis, se considera, en el inciso h, es importante aclarar que se menciona a la Dirección regional del SINAC. El MINAE como tal no tiene representación regional, sino que son varias de sus dependencias las que si los tienen. Resulta importante agregar ¿Por qué no se tienen representantes de las comunidades eventualmente afectadas y de las asociaciones de desarrollo locales en las comisiones cantonales de QAC?9. Reforma del artículo 27 de la Ley N.º7554, Ley Orgánica del Ambiente, para que se le agregue un inciso g), en lo que concierne a este inciso, consideramos que se deben evaluar las condiciones meteorológicas, ya que un poblado puede estar muy cercano a una QAC, pero si los vientos predominantes van en otra dirección, esa población no se verá afectada. Por lo anterior, se debe modificar esta propuesta de artículo para que diga lo siguiente: Quemas de predios agrícolas que se localicen a menos de cinco kilómetros de los poblados más cercanos, en la dirección de los vientos predominantes. Igualmente se debe definir qué se entiende por “poblados”.10. ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 229 del Código Penal, para que se le agregue el inciso 7, se debe agregar un artículo en donde se penalice la contaminación de fuentes de agua potable producto de las quemas agrícolas (rastros quemados, sales minerales, etc.)11. Artículo 253 ter-, posterior a la palabra pecuaria deberá agregarse, ...entendida como aquella quema que se realiza sin permiso o contraviniendo la normativa sobre
--	--

quemas vigente, y que con dicha acción crease un peligro común para las personas, los bienes, los ecosistemas naturales o las áreas protegidas oficializadas, ya sean públicas o privadas. Consideramos que se debe establecer un capítulo completo de prohibiciones (cuáles quemas y en qué condiciones van a estar prohibidas). Se debe definir el responsable de darle seguimiento a estas prohibiciones. Igualmente, se debe establecer todo un capítulo de infracciones y sanciones, definiendo cuál institución va a ser la responsable de darle seguimiento a este tema y de aplicar las sanciones. Deben definirse los mecanismos para aplicar esas sanciones. Se deben priorizar los mecanismos no judiciales, para no judicializar todas las infracciones.

En conclusión, sumado a las observaciones anteriores, se enumeran los temas importantes no considerados en esta ley:

1. **Ámbito de aplicación:** que se defina claramente en la ley el ámbito de aplicación de esta.
2. **Prohibición de realizar quemas cuando hay un aviso meteorológico de fuertes vientos emitido por el IMN:** que esto sea una obligación especificada en esta ley.
3. Suspensión automática de permisos dados en fechas en las que se tienen avisos meteorológicos de fuertes vientos, dado por el IMN.
4. **Obligación de las instituciones públicas de participar y brindar recursos para la extinción de fuegos incontrolados.** Que en la ley se faculte a las instituciones públicas para dirigir recursos a la extinción de los incendios incontrolados.
5. **Distancia mínima desde los campos agrícolas hasta las áreas protegidas y ecosistemas naturales.** Esa distancia no puede ser menor a 200 metros. En este punto se deben incluir las áreas protegidas, tanto estatales como las que privadas que estén oficializadas. Igualmente se deben incluir las áreas de protección definidas por el artículo 33 de la Ley Forestal (ríos, quebradas, nacientes, humedales, etc.). A su vez, se deben incorporar en este punto las áreas ambientalmente frágiles, definidas así por la normativa ambiental que al respecto tiene la SETENA.
6. **Obligación de resguardar las cercas vivas y las barreras rompevientos existentes:** para que no se afectan los servicios ambientales que ofrecen estas estructuras vivas.
7. **QAC y especies forestales vedadas:** la ley debe incorporar un articulado para que se tomen las medidas preventivas para proteger a aquellas especies forestales vedadas y en vías de extinción (identificadas mediante decreto ejecutivo) para que se puedan llevar a cabo de forma obligatoria las medidas de protección adecuadas y

	<p>suficientes para no afectar estos árboles presentes en las plantaciones agrícolas.</p> <ol style="list-style-type: none">8. Fondo de compensación: Que se establezca un canon a cobrar a los que utilizan las QAC, para que se financie la indemnización de daños causados por los incendios no controlados.9. Visita de campo previa a la aprobación de las QAC: que sea obligatoria la visita de campo del representante del MAG al predio que solicitó el permiso de QAC, antes de que se otorgue el permiso.10. Plan preventivo de quemas: Que el plan preventivo de quemas, que es una de las partes más importantes del permiso de QAC, deba ser desglosado de forma muy específica, para que las autoridades del MAG puedan evaluar si va a ser efectivo o no en caso de que una QAC se salga de control.11. Bosques secundarios tempranos y predios en recuperación ambiental: que se prohíban las quemas en bosques secundarios jóvenes y predios en recuperación ambiental, ya que de hacerlo se contraviene el artículo 19 de la Ley Forestal N° 7575, que prohíbe el cambio de uso del suelo. En el capítulo de prohibiciones debe quedar clara la prohibición de utilizar las QAC para hacer cambios de uso del suelo desde bosque a otros usos.12. Altas temperaturas y material seco a quemar: incluir en las prohibiciones las QAC que se quieran realizar en épocas de altas temperaturas y presencia de exceso de material vegetal seco, ya que esto incrementa el riesgo de que la quema se salga de control.13. Prohibición de realizar quemas que no dejen salida a la fauna silvestre: deben quedar prohibidas las quemas agrícolas en donde se inicie el fuego por tres o cuatro flancos de la propiedad, ya que no le deja salida a la fauna silvestre. Las quemas agrícolas deben realizarse teniendo su inicio en máximo dos flancos de la propiedad.14. Registro georreferenciado y en tiempo real de QAC: el MAG deberá implementar un sistema georreferenciado y de consulta abierta en tiempo real, en donde se pueda visualizar en qué propiedades se han otorgado permisos de QAC y en cuáles ya se realizó la QAC.15. Causas de suspensión de permisos de QAC: que se establezcan claramente las causas de suspensión de un permiso de QAC.16. Reducción de los plazos para hacer la QAC: el plazo actual para poder hacer una QAC, una vez otorgado el permiso, es de 180 días, lo que se considera excesivo. Ese plazo debe reducirse a 90 días.17. Reglamento a la ley de QAC: el reglamento actual está
--	--

desactualizado, pero no se han dado las condiciones para actualizarlo. Se debe dejar clara la obligación de actualizar dicho reglamento y se debe garantizar la participación de los eventuales afectados (comunidades vecinas) en la elaboración de ese reglamento.

18. **Prohibición de las quemas en zona urbana:** deben prohibirse las quemas en zona urbana, por la afectación que tiene sobre la población. En especial deben quedar prohibidas las quemas que incluyan productos plásticos y otro tipo de productos que generen sustancias que afecten la salud al ser quemadas.
19. **Prohibición de realizar quemas agrícolas frente a vías públicas:** debe incluirse esta prohibición, para evitar los accidentes de tránsito por obstrucción de la visibilidad de los conductores.
20. **Prohibición de realizar quemas agrícolas en las siguientes situaciones:** para disminuir los riesgos de afectaciones antrópicas, se deben prohibir las quemas agrícolas a menos de 40 metros en los alrededores de las siguientes instalaciones: estaciones de telecomunicaciones, subestaciones de energía, líneas férreas.
21. **Prohibición de realizar quemas agrícolas en las siguientes situaciones de alto riesgo:** para disminuir los riesgos de afectaciones antrópicas, se deben prohibir las quemas agrícolas a menos de 150 metros en los alrededores de las siguientes instalaciones: estaciones expendedores de combustible, lugares de almacenamiento de combustibles, lugares en donde se expendan o se almacene gas combustible.
22. **Prohibición de realizar quemas agrícolas en las cercanías de líneas de transmisión eléctrica:** que se prohíban las quemas agrícolas a menos de 15 metros de la línea imaginaria que se genera desde la proyección sobre el suelo de líneas de transmisión y distribución eléctricas.
23. **Prohibición de realizar quemas en las siguientes áreas protegidas:** reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre (estatales, mixtos o privados), humedales, manglares y monumentos nacionales o dentro de un radio de 100 metros (cien) a partir de la colindancia en terrenos aledaños a ellas. Quedan excluidas de lo anterior las áreas protegidas en donde por razones técnicas debidamente justificadas se deba utilizar el fuego de forma controlada y como último recurso para: evitar la diseminación de epifitias y epizootias, así como la diseminación de plagas y enfermedades de importancia económica, reducción de la vulnerabilidad a incendios forestales incontrolados por acumulación de material combustible en las áreas

	<p>protegidas.</p> <p>24. Prohibición que quemas agrícolas en material de rastrojos impactado por agroquímicos con cloro o bromo: se debe prohibir la quema agrícola en terrenos con vegetación o rastrojos que han sido impactados con agroquímicos que contienen cloro o bromo en sus moléculas, para evitar la generación de dioxinas y furanos.</p> <p>25. Prohibición de realizar quemas en terrenos no agrícolas: debe incorporarse esta prohibición en el capítulo correspondiente.</p> <p>26. Prohibición de quemas en la zona marítimo terrestre: incluir esta prohibición.</p> <p>27. Prohibición de realizar quemas en terrenos con pendiente mayor al 30 % de inclinación: incluir este tema en las prohibiciones, para evitar la erosión de suelos en presencia de fuertes lluvias.</p>
<p>Ministerio de Salud MS-DM-FG-1687-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En cumplimiento de lo solicitado, se ha revisado el documento “Expediente 23485. Asamblea Legislativa” y además el DE-N°35368-MAG-S-MINAET, así como el aporte de la experiencia de participación durante años anteriores, en el Comité Interinstitucional Permanente (CIP) en representación del Ministerio de Salud, de acuerdo con la exigencia de este decreto mencionado. Se enumeran a continuación las conclusiones preparadas: • 1. Se ha procedido a la revisión del contenido de todo el documento y las menciones hechas relacionadas con el Ministerio de Salud, en su mayoría son generales, no hacen referencia a las acciones específicas, programas u otros de nuestro quehacer, así como sobre señalamientos específicos de nuestras Áreas Rectoras de Salud, Direcciones Regionales y del Nivel Central desde el punto de vista de ejecución de labores. • 2. En el documento examinado, se ha indicado sobre la afectación de manera general de la “Quemas agrícolas o de cualquier tipo” y sobre los efectos adversos que estas generan; resultados por los cuales una institución pública como la nuestra que tiene dentro de sus competencias primordiales, la conservación de la salud y de alguna manera responsabilidad sobre tema específico que afecta el ambiente (residuos), no podrían estar en concordancia con ello, por lo cual debe ser consecuente y no puede aceptar acciones que insten el riesgo de generar estos efectos adversos. • 3. En el contenido del documento examinado, se presenta un resumen sobre las “ventajas de la quema de la caña de azúcar”, se evidenció un total de 17 argumentos, su valor se limita a los aspectos relacionados a este tipo de cultivo y al proceso de corta en si (proceso productivo). De manera complementaria, no se aborda ningún tipo de argumentación relacionada con “ventajas” en este tipo de prácticas

	<p>(“quemadas agrícolas o de cualquier otro tipo”) sobre la “salud”, aspecto de competencia del Ministerio de Salud.</p> <ul style="list-style-type: none">• 4. En el contenido del documento examinado, se indica sobre “Desventaja de la quema de cañales”, se hace mención de once puntos, sin embargo, solamente en los últimos cuatro puntos se relaciona con temas de interés del Ministerio de Salud (8,9,10,11) y solo (sic) los puntos 9,10 y 11 establecen una relación directa con el Ministerio de Salud. De manera complementaria, estos puntos finales, abordan argumentación que pese a considerarse “desventajas” en el documento para sus intereses, más bien reafirman aspectos o brindan justificaciones sobre la necesidad de no realizar por parte de una institución como la nuestra, gestiones que amparen o justifiquen este tipo de prácticas (“quemadas agrícolas o de cualquier otro tipo”), contrarias al ejercicio de nuestras competencias como “Ministerio de Salud”.• 5. En el contenido del documento examinado, se hace mención sobre normativa internacional, específicamente sobre algunos convenios que han sido ratificados por Costa Rica. Estos convenios, hacen alusión sobre este tipo de tema y al ser interpretados o aplicado su contenido legal, se evidencia la oposición a este tipo de prácticas que generan el riesgo y resultan en efectos adversos en actividades humanas, que pueden afectar la salud y el ambiente; como son las “Quemadas agrícolas o de cualquier otro tipo”: “Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”, el “Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático”, la “Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono”.• 6. Costa Rica se ha comprometido con una serie de convenios internacionales en diferentes términos y la consumación o cumplimiento de ellos para obtener logros, depende en su mayor parte de su estructura gubernamental, donde ubicamos las instituciones públicas centralizadas y entre ellas tenemos al Ministerio de Salud. Esta condición pone de manifiesto una condición incómoda y de controversia a la institución en su actuar al estar involucrada jurídicamente en asuntos que apoyan este tipo de prácticas (“Quemadas agrícolas o de cualquier otro tipo”).• 7. En el documento examinado, se refirieron a “conclusiones emitidas” las cuales se refieren sobre aspectos de cumplimiento de la ley en términos internacionales y en especial sobre aspectos establecidos en nuestras leyes, cuya discusión exhaustiva desde el punto de vista legal, requiere un criterio jurídico. A criterio profesional (no legal) lo expresado no se encuentra de manera directa dentro de contextos relacionados con la preservación de la salud (Ministerio de Salud), pero si versa sobre la gestión preventiva en la afectación sobre el deterioro del ambiente que, en caso de concretarse, si podría traer consecuencias
--	---

(riesgo) de afectación en el estado de salud de la población: competencia del Ministerio de Salud. Desde esta perspectiva nuevamente ante esta condición de riesgo y un principio precautorio, nuevamente nos encontramos como institución en una condición de apoyar los aspectos legales bajo este enfoque preventivo y no exponerse de manera controversial a brindar una condición de apoyo a este tipo de prácticas: “Quemas agrícolas o cualquier otro tipo”.

- 8. Dentro del texto examinado, se tiene un enunciado que indica “articulado propuesto”, pero algunos se refieren a decretos que no están directamente “ligados” al quehacer del Ministerio de Salud; sin embargo dentro de las propuesta del documento se evidencia, la intención de incorporar/involucrar al Ministerio en dos de los artículos propuestos, con relación al tema de las “Quemas agrícolas”, en ellos se menciona aspectos en el tema de “salud” lo siguiente: “...agregar un artículo 24 bis a la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos con el fin de fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con las quemas agrícolas...” y ...“la reforma propuesta a los artículos 27 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, porque está relacionado con el artículo 17 de esa misma ley, con el fin de que se incluya el estudio de impacto ambiental a las quemas agrícola...” (“el inciso f, del citado artículo 27). Desde una perspectiva legal, esto debe ser analizado y lleve a un resultado, consecuente a las competencias de nuestra institución.
- 9. En el documento examinado, siendo una propuesta ante la Asamblea legislativa sobre el tema de “quemadas agrícolas”, no es exhaustivo en su búsqueda de cambios en la normativa de nuestro país, se aprecia un sesgo en su argumentación debido a que en la mayoría de ellas solo (sic) se refirieron al tipo de cultivo “caña de azúcar” y deja de lado el tema del uso de este tipo de prácticas en otros cultivos.
- 10. Respecto al “Reglamento para Quemadas Agrícolas Controladas” y contenido con relación a las competencias del Ministerio de Salud, se tiene:
 - a. Relacionada con “parte 1”. En términos generales, se refiere a la obligación de presentar una “denuncia penal”, en contravención al reglamento en sí, sin embargo, el reglamento no hace mención sobre aspectos relacionados con la conservación de la salud, competencias del Ministerio de Salud, por lo cual se le ha hecho acreedor de una función que quizás debe ser revisada en un contexto jurídico y que no está ni en los objetivos y alcances del Decreto N° 35368-MAG-SMINAET.
 - b. Relacionada con “parte 2”. En términos generales, se refiere a la obligación de que en presencia de un “riesgo inminente y notorio para la salud” de proceder a suspender de manera “temporal o definitivamente la

quema". Este tipo de funciones, competencia del Ministerio de Salud, se considera que ya están definidas en el Reglamento General de Salud (sic) y está totalmente acorde a las potestades de la institución. Surge la duda, a resolver bajo criterio legal, de si este tipo de función incluida dentro del texto de este reglamento se encuentra allí de manera necesaria o innecesaria: aseveración que realmente debe ser revisada en un contexto jurídico, cabe decir que este tipo de funciones tampoco está implícito ni en los objetivos y alcances del Decreto N° 35368-MAG-SMINAET.

c. El Ministerio de Salud se incorporó en el Comité Interinstitucional Permanente (CIP), pero en el contexto del contenido del reglamento en sí, este no tiene una mayor participación como se ha indicado en la "parte 1" y "parte 2". De las cinco funciones establecidas del CIP, la única en la cual podría tener alguna participación sería en la "a", donde puede emitir criterios participativos, pero, aun así, esta se refiere a la sugerencia de políticas sobre labores de control y fiscalización de esta práctica, asunto que no es parte de las competencias del Ministerio de Salud. En las otras funciones, de manera general, corresponden o se tiene una mayor injerencia por parte del MAG y del MINAE. En definitiva, la pertenencia o participación en este CIP, indica no ser necesaria e injustificada y es sujeto a valoración la presencia de nuestra participación, así como la modificación del articulado que nos genera el compromiso en el Decreto N° 35368.

- 11. De la revisión del Decreto N° 35368-MAG-S-MINAET (ver conclusión "10") el Ministerio de Salud, se encuentra participando en actividades, que en toda la extensión del documento planteado ("Expediente 23485.Asamblea Legislativa") y que ha sido revisado, se han identificado que estas, son de alto riesgo de afectar el ambiente y la Salud de la población, lo cual constituye un hecho controversial para nuestra institución desde el punto de vista de sus competencias.
- 12. Las prácticas de "quemadas agrícolas", que se realizan a "cielo abierto" son imposible de realizar sin la existencia de un riesgo de origen químico que pueda afectar al ambiente y la salud de la población civil y trabajadora.
- 13. Las gestiones de "control" sobre las prácticas de "quemadas agrícolas", se encuentran bajo muchas variables, entre otros es un asunto de "espacio físico y su entorno" y su optimización se centra en la búsqueda de resultados para el logro de la mejor relación de "costo/beneficio" para el sector industrial o productivo, de allí la necesidad por parte de ellos de apoyar este tipo de faceta en el proceso productivo en los cultivos de productos que lo utilizan. Pese a lo anterior, bajo un contexto legal e identificada la presencia de un riesgo de

	<p>origen químico, que genera un riesgo de afectación al ambiente y el estado de salud de la población, compromete al Ministerio de Salud, que entre otros justificantes y bajo una condición de transparencia ante el cumplimiento de sus obligaciones, no puede asumir un rol de “juez y parte”.</p> <p>Recomendaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1. De acuerdo con los trece puntos indicados en las “conclusiones” del presente documento, en conformidad con las leyes nacionales vigentes relacionadas, la aplicación de legislación internacional (convenios ratificados por Costa Rica y compromisos adquiridos) y en especial por las competencias del Ministerio de Salud; en pro de la transparencia en sus actuaciones sin generar hechos controversiales para ellas, se recomienda “desaprobar” el proyecto de ley que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente N° 23-485. • 2. En conformidad con criterios emitidos sobre aspectos relacionados de controversia en la participación (sic) este tipo de proyectos sobre este tipo de prácticas (“quemadas agrícolas”) que generan un riesgo de origen químico, que puedan afectar en especial el estado de salud de la población, así como comprometer la transparencia en las acciones y actividades acorde a las competencias del Ministerio de Salud, debe tramitarse lo requerido para eliminar la participación del mismo en el Decreto N° 35368-MAG-S-MINAET, en especial en lo que respecta a ser parte de la conformación del “Comité Interinstitucional Permanente” (CIP).” • Así las cosas, en concordancia con nuestras competencias establecidas tanto en la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y la Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, en aras de armonizar lo indicado por el Ing. Ricardo Morales Vargas, Director a.i. de la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental”, se estima conveniente y necesario manifestar la oposición de esta institución al proyecto de ley, razón por la cual se solicita sean tomadas en cuenta las observaciones que emite dicha Dirección.
<p>Municipalidad de Acosta</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que brinda el apoyo al proyecto de ley.
<p>Municipalidad de Alajuela MA-SCM-822-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que brinda el apoyo al proyecto de ley.
<p>Municipalidad de Alvarado SMA-028-05-2024</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Brindar voto de apoyo.
<p>Municipalidad de Carrillo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Este Concejo Municipal por unanimidad de votos de los regidores acuerdan estar a favor del proyecto de ley.
<p>Municipalidad de Corredores</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Concejo Municipal de Corredores acuerda no apoyar el proyecto de Ley Expediente N.º 23.485.

MC-SCM-ACUERDOS-0290-2023	
Municipalidad de Coto Brus MCB-CM-254-2023	<ul style="list-style-type: none"> • Emite criterio negativo al proyecto de ley tramitado en el expediente N.º 23485.
Municipalidad de Curridabat MC-CM 0173-03-2023	<ul style="list-style-type: none"> • La Municipalidad de Curridabat considera importante dictaminar positivamente esta iniciativa, pues evita las quemas ilegales que provocan incendios y otros accidentes contra la vida, flora y fauna de los habitantes de determinados territorios.
Municipalidad de Grecia SEC-6445-2024	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante acuerdo Municipal del Concejo, en su sesión ordinaria del 22 de abril del 2024 se indica lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se declare de interés cantonal el tema de la quema de cañales. 2. Que el Concejo Municipal de Grecia comunique a la Asamblea Legislativa su apoyo al proyecto de ley No. 23485, reconociendo la importancia de regular y controlar las quemas agrícolas, en especial las quemas de cañales que tanto afectan nuestro cantón. 3. Instar a la Administración Municipal para que se comprometa a colaborar activamente con las autoridades legislativas y otras instituciones pertinentes para promover la aprobación y aplicación efectiva del proyecto de ley. 4. Que se solicite a los jefes de fracción de la Asamblea Legislativa su apoyo al proyecto de ley No. 23485 en el Congreso, asegurando su pronta aprobación y su implementación efectiva. 5. Que desde la administración municipal se promueva la sensibilización y la educación sobre los riesgos y consecuencias de las quemas agrícolas entre los productores agrícolas y la comunidad en general, fomentando prácticas agrícolas sostenibles y respetuosas con el medio ambiente.
Municipalidad de Guatuso	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que se brinda el apoyo una vez leído y analizado el expediente N.º 23.485 tal y como se propone el mismo.
Municipalidad de Hojancha SCMH-276-2021	<ul style="list-style-type: none"> • Argumenta apoyar el expediente, puesto que, se requiere reformas y cambios por el fondo, ya que la ejecución de algunas leyes no produce resultados tangibles, aún continúan los desastres ambientales, sociales y sanitarios, continúan de manera preocupante, se debe emitir políticas claras en el tema de quemas vandálicas o ilegales; se busca un equilibrio posible entre la producción agrícola y la pecuarias para que sean compatibles estas actividades productivas.
Municipalidad de Nandayure SCM.LC 24-151-2023	<ul style="list-style-type: none"> • El Concejo Municipal de Nandayure aprobó por unanimidad estar de acuerdo con el proyecto de ley.
Municipalidad de Naranjo SM-CONCEJO-0370-	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo Municipal acordó pronunciarse positivamente respecto del proyecto de ley n° 23.458, con fundamento en que la iniciativa legislativa, no refiere a disposiciones

2023	normativas que afecten o sean contrarias al régimen municipal.
Municipalidad de Puriscal MP-CM-2023-108	<ul style="list-style-type: none"> • El Concejo Municipal de Puriscal acordó dar el apoyo al proyecto de ley.
Municipalidad de Quepos MQ-CM-466-23-2020-2024	<ul style="list-style-type: none"> • No encuentra objeción por el asunto a legislar. No encuentra afectación de manera directa con los intereses de la municipalidad o este concejo municipal, de igual manera no visualiza roses constitucionales.”
Municipalidad de Santa Ana	<ul style="list-style-type: none"> • Recomiendo indicar a la Asamblea Legislativa, que no existe objeción por parte de este municipio en relación de la reforma propuesta al tenor de lo establecido por el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
Municipalidad de San José DSM-2644-2023	<ul style="list-style-type: none"> • El Concejo Municipal de San José manifiesta que el proyecto de ley no es de interés del municipio ni jurídica, ni administrativamente.
Municipalidad de San Pablo OFICIO MSPH-CM-ACUER-237-23	<ul style="list-style-type: none"> • Desde esta Unidad Técnica Ambiental de la Municipalidad y en coherencia con los compromisos adquiridos desde la institución de implementar y fomentar las buenas prácticas ambientales, se indica que la iniciativa tiene una gran intención de mejorar el sistema de fiscalización de forma más participativa con entes interesados y totalmente afectados de forma directa o indirecta, de la misma manera tiene vacíos que podrían generar mejores acciones o impactos más adecuados a el fin de control y reducción de impactos negativos de las quemas agrícolas, por lo cual se considera pertinente por parte de la sección de Gestión Ambiental que se de apoyo a esta propuesta siempre y cuando se indique que deben modificarse accionares para que más institución puedan tener una intervención de peso al momento de identificar quemas agrícolas ilegales o sin las características definidas por ley. • Por lo tanto, se llega a un acuerdo con el voto positivo de los regidores.
Municipalidad de San Rafael SCM-113-2023	<ul style="list-style-type: none"> • Este Concejo Municipal se pronuncia a favor del Proyecto de ley 23.485.
Municipalidad de San Ramón MSR-AM-GM-GJ-168-2023	<ul style="list-style-type: none"> • La Municipalidad manifiesta que su Asesoría Jurídica considera que el mismo no se contrapone con los objetivos y la autonomía de esta Municipalidad. • Además, su asesoría concluye que esta reforma no transgrede con los objetivos y la autonomía Municipal y que, muy por el contrario, siendo que nuestro Cantón se ha visto impactado por este tipo de actividades, los objetivos de este proyecto de Ley vendrían a convertirse en un insumo legal en aras de mejorar la calidad de vida de sus habitantes, así como para ejecutar acciones en contra de las personas que incumplan con lo dispuesto. Por lo tanto, se recomienda apoyar el proyecto de cita y se les solicita a los honorables Legisladores aprobar el mismo. Lo anterior tomando además en consideración que actualmente nuestro

	<p>Gobierno Local mantiene actualmente un proceso en el Tribunal Ambiental Administrativo respecto de quemas sin permisos en la localidad de Piedades Norte mediante el número de expediente 47-18-02-TAA.</p>
<p>Municipalidad de Turrialba Oficio N° SM-457-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> • EL Síndico Alfonso Álvarez Vargas presenta un dictamen sobre el proyecto de ley. El mismo aporta como criterio personal que <ul style="list-style-type: none"> <i>“como sindico y agricultor conocedor de la actividad Cañera, estoy de acuerdo con todo esto, que, por cierto; por este verano y con la zafra en este tiempo se dan muchas quemas, algunos tienen permisos, otros no, pero no se sabe quiénes son. Yo digo que, se suspendan las quemas totalmente. Como lo dije anteriormente; dañan suelos. Son más de 10 años en recuperar un suelo quemado, afecta el humo y la ceniza en los hogares, matan animales, contamina el ambiente, afecta la salud ciudadana a muchos enfermos, afecta la capa de ozono y el agua. Propongo que a nivel Nacional y a nivel de nuestro Cantón Turrialba, no se den permisos a nadie. Se suspendan las quemas totalmente y se forme la comisión Cantonal de quemas, que tengan en la comisión representantes en los Distritos para formar una Red de Comunicación de Quemas y poner mano dura, en todo esto. Que se restructure todo en favor de nuestro ambiente, la salud y protección de nuestras nacientes y crear campañas de reforestación. Un cambio de mentalidad y cultura.”</i> • En respuesta el Concejo Municipal aprueba el dictamen presentado por el Síndico Alfonso Álvarez Vargas y da su apoyo por unanimidad al Proyecto de Ley N.º 23.485.
<p>Universidad Nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Dictamen UNA-AJ-DICT-256-2023 del 09 de mayo de 2023 suscrito por la Licda. Karla Sánchez Benavidez, asesora jurídica, señala que: <ul style="list-style-type: none"> <i>“ Posterior a la revisión del proyecto de Ley bajo expediente 23485, no se considera que esta propuesta contenga alguna disposición que vulnere o ponga en riesgo algún extremo de la autonomía universitaria, sino por el contrario establece la posibilidad de tener una representación de la educación superior por medio de Conare en la Comisión Nacional de Quemas, así como en las comisiones cantonales encargadas del control y supervisión de las quemas, según se establece en las reformas de los artículos 24 y 24 bis de la ley 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos. Por lo anterior concluye que, desde el punto de vista jurídico, este proyecto de ley no contiene aspectos que puedan afectar a la autonomía universitaria, por lo que no existen motivos que impidan apoyar su aprobación...”</i> • El oficio UNA-ECA-OFFIC-152-2023 de 08 de mayo 2023 suscrito por el M.Sc. Andrés Alpízar Naranjo, director de la Escuela de Ciencias Agrarias, señala los siguientes

	<p>elementos favor del proyecto de Ley expediente 23485:</p> <p>a) <i>Posterior a la lectura del planteamiento de modificación, nos parece que estamos de acuerdo con el texto ya que efectivamente viene a solventar algunos vacíos legales o de funcionalidad que la legislación actual tiene por ejemplo a que el "Servicio Fitosanitario del Estado se vea obligado a publicar con suficiente antelación, por todos los medios disponibles y de manera detallada, la lista de quemas agrícolas autorizadas, esto con el fin de que la ciudadanía pueda tomar las medidas necesarias para la protección de la salud, así como de los inmuebles próximos al lugar donde se producirá la quema controlada, así como para conocer el nombre de la persona responsable, en caso de que la quema provoque algún accidente o daño que afecte a terceros.</i></p> <p>b) <i>Por otra parte, nos parece muy bien la reforma 24 de la Ley N.º 7779, Ley de uso, Manejo y Conservación de Suelos, "con el fin de tener una mayor representación ciudadana en la Comisión Nacional de Quemas, de tal manera que estos representantes sirvan de fiscalizadores de dicha Comisión y den cumplimiento de la legislación vigente". Proponiendo un 24 bis a esa ley "con el fin de fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con las quemas agrícolas, a través de la formación de las comisiones cantonales de quemas, como instancias locales de la Comisión Nacional de Quemas, en la que participen representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de las comunidades, de los productores agrícolas y pecuarios, de la alcaldía municipal, del Cuerpo de Bomberos, de la Fuerza Pública, del Ministerio de Salud, del Ministerio del Ambiente y Energía, de Instituto de Desarrollo Agrario y de alguna universidad pública, preferiblemente la más cercana al área de influencia del cantón correspondiente, nombrado por el Concejo Nacional de Rectores."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Análisis de Temas Institucionales, a partir del análisis realizado, considera de gran relevancia y trascendencia los aportes dados por las instancias especialistas consultadas, de donde se desprende que el proyecto de Ley viene a mejorar los procedimientos de esta práctica agrícola en beneficio de la población sin detrimento de la actividad agrícola y comercial alrededor de la misma. • En conclusión, la Universidad Nacional apoya el proyecto de ley.
--	---

IV. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

A la fecha de presentación de este Dictamen Afirmativo, el proyecto carece del informe de servicios técnicos respectivo.

V. CONSIDERACIONES DE FONDO

Además de las consultas realizadas a las instituciones y los criterios recibidos, la diputada Daniela Rojas como proponente del proyecto de ley, e integrante de la subcomisión que presenta este dictamen coordinó una mesa de trabajo que se realizó el 21 de junio del 2024, en el cantón de Grecia. Participaron representantes del sector agroindustrial, vecinos que forman parte del Comité Cívico Contra las Quemadas e integrantes del Concejo Municipal. Así como también participaron los despachos de la diputada Priscilla Vindas y el diputado Jose Pablo Sibaja de la comisión de Alajuela como invitados, debido al interés que tienen en atender esta problemática.

La mesa de trabajo se realizó con la intención de escuchar las preocupaciones de los sectores, donde se analizaron los artículos de la propuesta base con el objetivo de llegar a trabajar en un texto sustitutivo.

En cuanto al artículo 1 sobre la adición del inciso y) a la ley N.º 7664, Ley de Protección Fitosanitaria en que se le agrega la obligación de publicar las quemadas autorizadas por parte del Servicio Fitosanitario del Estado es importante recalcar el criterio emitido por el MINAE mediante el oficio DIGECA-203-2023:

“Sobre el numeral 1, resulta oportuno señalar que El SFE nunca se ha encargado del control de las QAC y es un error ponerle esta función a esa entidad, ya que no tiene especialidad en ese campo. Otro problema del SFE es que no tiene presencia cantonal en todo el país. Lo lógico en este punto es que ese control sea llevado por las Agencias de Extensión Agrícola del MAG, quienes SIEMPRE se han encargado de las QAC y además tienen presencia en todos los cantones del país. Argumentan que en lo que respecta al artículo 1 que propone una reforma al numeral 5 de la Ley N.º 7664, Ley de Protección Fitosanitaria, y se agrega un nuevo inciso y) del proyecto que nos ocupa, sobre las funciones del SFE, no observan que lleve lógica que el SFE se encargue de esta labor, por las razones antes expuestas. Deben encargarse de esta función las Agencias de extensión Agrícola del MAG y no el SFE”.

Sobre el artículo 2 y 3 del proyecto de ley analizado se establece la creación de una Comisión Nacional de Quemadas en el artículo 2 y de las Comisiones Cantonales de control y supervisión de quemadas en el artículo 3 de la propuesta.

En la mesa de trabajo se recibió como observación por parte del MAG y de los representantes del sector que participan del Comité Interinstitucional Permanente de Quemadas. Comité que en este momento funciona habilitado mediante el Reglamento de Quemadas Agrícolas Decreto Ejecutivo N.º 35368. Que la principal preocupación en cuanto al artículo era sobre la capacidad de operar de la Comisión

propuesta debido a la gran cantidad de integrantes que la ocuparían. De acuerdo con los criterios recibidos se cita la observación realizada por el MINAE:

“En cuanto a la conformación de la Comisión señalada en el artículo 24, consideramos que este planteamiento de conformación de la comisión no es práctico. Si cada cantón envía un representante a la Comisión Nacional, el número total de representantes va a ser inmanejable.”

Por lo que después de analizar las observaciones se propone no crear una comisión nueva, si no que se incorpore el Comité Interinstitucional Permanente de Quemados que ya existe vía reglamento y este quede elevado a rango de ley.

Por otra parte, con el objetivo de tener mayor claridad sobre cómo funcionaban los Comités Locales que ya se autorizan vía reglamento, se dirigió desde el despacho de la diputada Rojas el oficio DRS-096-2024 consultándole al Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre las regiones que en este momento cuentan con comités activos y cuál era la integración de los mismos. Mediante el oficio DM-MAG-1083-2024 el MAG dio respuesta a la consulta y manifiesta que:

“Actualmente, la Región Huetar Caribe cuenta con un comité local activo. En el que participan representantes del Ministerio de Salud, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y Municipalidades de la Región.

Es importante indicar que el Decreto Ejecutivo N.º 35368, en cuanto a los comités locales establece que “El Comité Interinstitucional Permanente promoverá la creación de comités locales para la consecución de sus fines”, de modo que la conformación queda a criterio de los miembros del Comité Interinstitucional Permanente y su operabilidad está sujeta a los funcionarios que se elijan para ejecutar estos fines.

Actualmente algunos de estos comités locales no se encuentran activos dado que sus representantes se acogieron al derecho de pensión. Desde el ministerio se están realizando esfuerzos para la reactivación de todos los comités regionales, haciendo las gestiones necesarias para que pronto estén funcionando en todas las regiones...”

Por lo que con base en lo anteriormente expuesto resulta pertinente mantener el funcionamiento de los comités regionales a través del MAG. En atención a la preocupación que manifestó la comunidad y que esta pueda participar en el proceso de toma de decisiones es que se propone mediante el texto sustitutivo que se designe para los comités regionales un representante de la municipalidad del cantón en que tenga sede el comité local y sea a través de esta institución que se pueda estandarizar la participación de los vecinos, ya que, los comités vecinales de quemados no existen en todos los cantones en los que se realiza esta práctica agropecuaria. Así como también se propone incluir la participación del cuerpo de bomberos y del organismo de investigación judicial como actores importantes en la atención y lucha contra los quemados vandálicos.

En cuanto al artículo 4 del proyecto de ley, se acordó durante la mesa de trabajo con los distintos sectores que la inclusión de una prohibición por medio de un radio generalizado puede ser una medida perjudicial para el sector agrícola, al no contemplar estudios técnicos sobre los impactos que la aplicación de una medida estandarizada como la propuesta puede generar, donde no solamente el cultivo de caña se vería afectado, si no también otras actividades agropecuarias que recurren a las quemas controladas, tal y como lo argumentan las Asociaciones y Cámaras de Productores de Caña en el criterio remitido a la comisión:

“Sobre el proyecto en consulta advierten que la adición propuesta del inciso g) al artículo 27 de la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, provocaría la salida de la actividad cañera de miles de productores independientes y el cierre de una gran cantidad de ingenios, dado que, se convertirá en una clara prohibición para realizar quemas agrícolas controladas en todas las regiones donde se cultiva caña de azúcar, por cercanía a “poblados”, sin que existan estudios técnicos de respaldo sobre el perímetro propuesto y sin una definición clara de lo que se entenderá por “poblados”, por cuanto, en todas las regiones agroindustriales de Costa Rica, el urbanismo se entremezcla con la agricultura y la ganadería, ante un inadecuado ordenamiento territorial. Además, se convertirá en una prohibición para hacer uso de esta práctica agrícola para todo tipo de actividad agropecuaria, ya que, como es sabido, otros cultivos, además, de la caña hacen uso del Reglamento de Quemas vigente”.

Como parte de la negociación entre los sectores es que se propone la sustitución del artículo 4 con el compromiso de sentar responsabilidades por parte de las instituciones a cargo del otorgamiento de permisos y la fiscalización en la ejecución de las quemas agrícolas permitidas, buscando asegurar una protección real de las poblaciones afectadas por las quemas vandálicas.

Es por lo que se incorporan los artículos de permiso de quema, fiscalización, suspensión y deber de denuncia por parte de los propietarios, como de las instituciones que conozcan de violaciones a la normativa vigente.

Al incluir artículos nuevos al proyecto de ley, este no solo abarcaría reformas tal y como estaba propuesto originalmente, por lo que se plantea además un artículo nuevo que explique el objeto del proyecto de ley con la intención de dar continuidad a la inclusión de los artículos que se incorporan del reglamento.

Por último, se mantienen las reformas al código penal que se conservan del texto base, punto fundamental del espíritu del proyecto de ley para asegurar que las quemas vandálicas que tanto afectan la salud de los vecinos, generan daños serios al ambiente y resultan en pérdidas para los productores. Pasen de ser una contravención y queden debidamente penalizadas.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto base y el texto sustitutivo propuesto, además se indican los cambios realizados:

TEXTO BASE	TEXTO SUSTITUTIVO	OBSERVACIÓN
<p>LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACIÓN DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRÍCOLA Y PECUARIA MEDIANTE LA REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LEYES DISTINTAS: ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 7664, LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA; ARTÍCULO 24 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY N.º 7779, LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ARTÍCULO 27 DE LA LEY N.º 7554, LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, Y EL ARTÍCULO 229 Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL</p>	<p>LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACIÓN DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRÍCOLA Y PECUARIA. REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N.º 7779, LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 229 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL.</p>	<p>Se eliminan los artículos que no se estarían reformando.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 1- Objeto de la ley.</p> <p>Establecer un marco regulatorio para las quemas controladas en terrenos agrícolas, el cual buscará garantizar la protección de la salud pública y el medio ambiente al aplicar medidas de penalización, fiscalización y prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica agrícola.</p>	<p>Se adiciona un artículo con el objetivo de explicar el propósito del proyecto de ley.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO INCORPORADO DEL REGLAMENTO.</p>	<p>ARTÍCULO 2- Permiso de quema.</p> <p>Para realizar quemas controladas en terrenos agrícolas, es necesario contar con la autorización escrita otorgada por la dependencia local o regional que resulte competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).</p>	<p>Adición del artículo 4 Permiso de quema del Reglamento de quemas agrícolas vigente.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO INCORPORADO DEL REGLAMENTO.</p>	<p>ARTÍCULO 3- Fiscalización.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía, así como las Municipalidades deberán fiscalizar, en forma conjunta o separadamente, la realización de las quemas con visitas a campo, verificando el cumplimiento de las</p>	<p>Adición del artículo 19- Fiscalización del Reglamento de quemas agrícolas vigente.</p>

	<p>condiciones y requisitos especificados en el permiso otorgado.</p> <p>De existir incumplimiento de las medidas indicadas en esta ley, el MAG o alguna de las instituciones públicas facultadas para la fiscalización hará las advertencias del caso al propietario o responsable de la plantación, se suspenderá la quema, levantará un acta con la información requerida y presentará la denuncia penal correspondiente.</p>	
ARTÍCULO NUEVO INCORPORADO DEL REGLAMENTO.	<p>ARTÍCULO 4- Suspensión.</p> <p>Si como consecuencia de la quema controlada se genera un riesgo inminente y notorio para la salud y seguridad de la población inmediata o al ambiente, el Ministerio de Salud, así como el Ministerio de Ambiente y Energía o la municipalidad, podrán solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería suspender temporal o definitivamente la quema, levantando el acta que justifique los motivos por los cuales se ordenó la suspensión. Una vez controlado el riesgo, se levantará la orden de suspensión, permitiéndose continuar con la quema.</p>	Adición del artículo 22- Suspensión del Reglamento de quemas agrícolas vigente.
ARTÍCULO NUEVO INCORPORADO DEL REGLAMENTO.	<p>ARTÍCULO 5- Denuncia.</p> <p>El propietario legítimo del terreno o su representante, el arrendatario o el poseedor legítimo del terreno, en un plazo máximo de 48 horas, deberán presentar la denuncia respectiva ante las autoridades competentes cuando la quema haya sido provocada por actos de vandalismo, situaciones accidentales o fuerza mayor.</p>	Adición del artículo 21- Denuncia del Reglamento de quemas agrícolas vigente.
ARTÍCULO NUEVO INCORPORADO DEL REGLAMENTO.	<p>ARTÍCULO 6- Responsabilidad de las instituciones en la denuncia de infracciones</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud o la Municipalidad respectiva, que tengan conocimiento de cualquier infracción a las disposiciones establecidas en la presente ley, están obligados a presentar la denuncia penal correspondiente y coordinar con el Ministerio de</p>	Adición parcial del artículo 17- Sanciones del Reglamento de quemas agrícolas vigente.

	Agricultura y Ganadería para que este ejerza las acciones necesarias a fin de revocar el permiso otorgado.	
<p>ARTÍCULO 1 - Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 7664, Ley de Protección Fitosanitaria, y se agrega un nuevo inciso y); el cual en adelante se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 5- Funciones y obligaciones</p> <p>El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:</p> <p>[...]</p> <p>y) Publicar en el sitio web oficial de esta entidad y redes sociales si dicho ente posee, asimismo se deberá de comunicar a las comisiones cantonales de control y supervisión de quemas, establecidas en el artículo 24 bis de la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, dicha notificación deberá de realizarse de forma accesible a la población; las quemas agrícolas autorizadas con al menos cinco días hábiles de previo a su realización, indicando como mínimo la ubicación de la quema según provincia, cantón y distrito, para lo cual podrá utilizar mecanismos de geolocalización de estas, fecha y horas autorizadas, la persona jurídica o física que solicita el permiso y la persona física responsable de la supervisión de la quema.</p> <p>[...].</p>	SE ELIMINA.	Se acoge la recomendación del MINAE y se elimina este artículo del proyecto de ley, ya que el ente rector en materia de quemas agrícolas es el MAG, por lo que se incluye en el artículo 7 del texto sustitutivo presentado con este dictamen la obligatoriedad de que sea el MAG quien publique los permisos de quema otorgados.
<p>ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 24 de la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, el cual en adelante se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 24- Para practicar quemar en terrenos de aptitud agrícola deberán seguirse las indicaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme al permiso extendido para los efectos, según el reglamento de quemas agrícolas controladas vigente, así como lo que disponen</p>	<p>ARTÍCULO 7- Se reforma el artículo 24 de la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, el cual en adelante se leerá de la siguiente manera: (</p> <p>Artículo 24- Para realizar quemar en terrenos de aptitud agrícola deberán seguirse las indicaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme al permiso extendido para los efectos, según el reglamento de quemas agrícolas controladas vigente, así como lo que disponen</p>	<p>Se propone la incorporación del Comité Interinstitucional Permanente de Quemas, que ya existe vía reglamento acogiendo la recomendación del MINAE, la CNAA y el MAG.</p> <p>Se propone además la inclusión de la obligatoriedad de que el MAG ponga a disposición de la población de manera accesible los permisos de quema que se hayan otorgado.</p>

<p>para el efecto la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Ganadería conformará una Comisión Nacional de Quemados, como órgano asesor en materia de política pública y regulatoria de quemados agrícolas garantizando que estas se ejecuten en armonía con la protección del medio ambiente y la salud pública.</p> <p>Esta Comisión está integrada de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un representante del ministro de Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá. b) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare). c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía. d) Un representante del Ministerio de Salud. e) Un representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. f) Un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales. g) Un representante de la Comisión Nacional de Mejoramiento de Justicia (Conamaj). h) Un representante de organizaciones ambientales acreditadas. i) Tres representantes de las organizaciones nacionales de productores agropecuarios acreditadas. j) Un representante de las Asociaciones de Desarrollo debidamente inscritas en Dinadeco y ubicadas en una zona que sea afectada por la realización de quemados agrícolas. k) Tres representantes de las comunidades cercanas de las zonas agrícolas en donde se practiquen las quemados. 	<p>para el efecto la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Ganadería conformará un Comité Interinstitucional Permanente de control y supervisión de Quemados, como órgano asesor en materia de política pública y regulatoria de quemados agrícolas garantizando que estas se ejecuten en armonía con la protección del medio ambiente y la salud pública.</p> <p>Este Comité Interinstitucional Permanente, estará conformado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un representante titular y uno suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien presidirá. b) Un representante titular y uno suplente del Ministerio de Salud. c) Un representante titular y uno suplente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía. d) Dos representantes titulares y dos suplentes de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria. <p>Dichos representantes serán elegidos por el jerarca de cada una de las instituciones y de la Cámara respectivamente.</p> <p>El Comité Interinstitucional Permanente promoverá la creación de comités locales para la consecución de sus fines, en las regiones del país que lo estime conveniente, conformado por los representantes locales de las instituciones y organizaciones que integran el mismo Comité Interinstitucional Permanente. No obstante, en dichos comités locales también podrán integrarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) un representante de la municipalidad del cantón en que tenga su sede el comité local. La municipalidad respectiva podrá delegar su representación en cualquier organización distrital o cantonal existente 	
--	--	--

	<p>representativa de intereses colectivos o difusos, debidamente conformada según la ley correspondiente.</p> <p>b) un representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica,</p> <p>c) un representante del Ministerio de Seguridad Pública.</p> <p>Reglamentariamente se definirán las funciones y esquema organizacional y operativo del Comité Interinstitucional Permanente, así como de los comités locales.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Ganadería pondrá a disposición del público, para consulta, la información relativa a los permisos de quemas agrícolas controladas que se hayan otorgado, garantizando el acceso a la información pública. Reglamentariamente se definirá el tipo de información que estará disponible, los medios de consulta y el procedimiento para tener acceso a ella.</p>	
<p>ARTÍCULO 3- Se agrega un artículo 24 bis a la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, el cual en adelante se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 24 bis- Establézcanse las comisiones cantonales de control y supervisión de quemas, como instancias de coordinación territorial de la Comisión Nacional de Quemadas. Estas comisiones tendrán la función promover la coordinación y capacitación en atención, denuncia, control y supervisión de quemas agrícolas en las comunidades aledañas.</p> <p>Las comisiones cantonales de control y supervisión de quemas estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) Un representante de la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), quien la presidirá.</p> <p>b) Dos representantes de los comités vecinales de quemas del respectivo cantón.</p> <p>c) Dos presentantes de los</p>	<p>SE ELIMINA.</p>	<p>Se elimina y se incorpora en el artículo 7 del texto sustitutivo mediante la reforma al artículo 24 de la ley 7779.</p>

<p>productores agropecuarios del cantón.</p> <p>d) Un representante de la alcaldía.</p> <p>e) Un representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.</p> <p>f) Un representante de la delegación de la Fuerza Pública.</p> <p>g) Un representante de la Dirección Regional del Ministerio de Salud.</p> <p>h) Un representante de la Dirección Regional del Minae.</p> <p>i) Un docente o investigador en materia ambiental residente en el respectivo cantón, propuesto por el Consejo Nacional de Rectores (Conare).</p> <p>j) Un representante del Instituto de Desarrollo Rural (Inder).</p>		
<p>ARTÍCULO 4- Reforma del artículo 27 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, para que se le agregue un inciso g), el cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 27- (...) g) Quemados de predios agrícolas que se localicen a menos de cinco kilómetros de los poblados más cercanos.</p>	<p>SE ELIMINA.</p>	<p>Se acordó durante la mesa de trabajo con los distintos sectores la eliminación del artículo.</p> <p>Se propuso la sustitución de este por medidas que sentaran responsabilidades por parte de las instituciones a cargo del otorgamiento de permisos y la fiscalización en la ejecución de las quemados.</p>
<p>ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 229 del Código Penal, para que se le agregue el inciso 7, el cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 229- Daño agravado</p> <p>Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:</p> <p>(...)</p> <p>7) Cuando el daño recaiga sobre terrenos dedicados a la actividad agrícola o pecuaria.</p>	<p>ARTÍCULO 8- Se reforma el artículo 229 del Código Penal, para que se le agregue el inciso 7, el cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 229- Daño agravado</p> <p>Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:</p> <p>(...)</p> <p>7) Cuando el daño recaiga sobre terrenos dedicados a la actividad agrícola o pecuaria.</p>	<p>Se mantiene tal y como estaba establecido en el texto base. Solo se corrige la numeración del articulado.</p>
<p>ARTÍCULO 6- Se adiciona un artículo 253 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, que en adelante se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 253 ter- Quemados vandálicas e incendios vandálicos a campos agrícolas</p> <p>Será reprimido con prisión de cinco a diez años a quien realice una quema vandálica, entendida como aquella quema que se realiza sin permiso o</p>	<p>ARTÍCULO 9- Se adiciona un artículo 253 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, que en adelante se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 253 ter- Quemados vandálicas e incendios vandálicos a campos agrícolas</p> <p>Será reprimido con prisión de cinco a diez años a quien realice una quema vandálica, entendida como aquella quema que se realiza sin permiso o</p>	<p>Se mantiene tal y como estaba establecido en el texto base. Solo se corrige la numeración del articulado.</p>

<p>contraviniendo la normativa sobre quemas vigente, y que con dicha acción crease un peligro común para las personas o los bienes. La pena será de dos a cinco años de prisión, cuando el peligro común para las personas o los bienes haya sido causado por culpa.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p>contraviniendo la normativa sobre quemas vigente, y que con dicha acción crease un peligro común para las personas o los bienes. La pena será de dos a cinco años de prisión, cuando el peligro común para las personas o los bienes haya sido causado por culpa.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>	
--	--	--

VI. CONCLUSIONES

Después de haber analizado los criterios remitidos a la comisión, así como la participación de los sectores para la realización de las modificaciones anteriormente propuestas en las consideraciones de fondo es que se pueden concluir los siguientes puntos:

1. **Protección de la salud pública:** este proyecto de ley establece regulaciones claras que buscan minimizar los riesgos para la salud de la población, asegurando que las quemas se realicen de manera controlada.
2. **Conservación del medio ambiente:** El marco regulatorio propuesto fomenta prácticas agrícolas sostenibles, contribuyendo a la protección del entorno natural y la biodiversidad.
3. **Fiscalización efectiva:** La participación de múltiples instituciones garantiza una supervisión adecuada y continua de las quemas, lo que promueve el cumplimiento de las normativas establecidas.
4. **Responsabilidad legal:** Se introducen sanciones severas para quienes realicen quemas vandálicas, lo que disuade comportamientos irresponsables y protege los derechos de los agricultores que actúan de forma legal.
5. Elevar a rango de ley al Comité Interinstitucional Permanente permite dar continuidad a los esfuerzos que ya está realizando el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin dejar de lado la posibilidad de habilitar que las comunidades tengan participación, mediante los comités regionales se permite la inclusión de representantes de la comunidad y organizaciones locales, lo que fortalece la gestión participativa y el involucramiento ciudadano en la toma de decisiones.
6. **Acceso a la información:** La ley promueve la transparencia al obligar al Ministerio de Agricultura y Ganadería a poner a disposición del público información sobre los permisos de quema autorizados, lo que fomenta la rendición de cuentas y brinda la posibilidad de que la población pueda supervisar y denunciar en caso de incumplimientos.
7. **Prevención de riesgos:** Al establecer un protocolo para la suspensión de quemas en caso de riesgo, se garantiza una respuesta rápida y eficaz ante

situaciones peligrosas, protegiendo tanto a las personas como al medio ambiente.

8. La reforma de leyes existentes y la adición de nuevos artículos proporcionan un marco legal claro y específico, lo que facilita la comprensión y el cumplimiento de las regulaciones por parte de los agricultores.

Aprobar este proyecto no solo fortalece el marco regulatorio existente, sino que también promueve un desarrollo agrícola más responsable y sostenible

VII. RECOMENDACIÓN FINAL.

De conformidad con todo lo expuesto y tomando en consideración los criterios técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputadas presentes en la Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Especial de Ambiente celebrada el 24 de febrero del 2025 y que resultó en la aprobación de este proyecto de ley, recomendamos al Pleno legislativo la **APROBACIÓN** por parte del Plenario Legislativo el **EXPEDIENTE N.º 23.485 “LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACIÓN DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRÍCOLA Y PECUARIA MEDIANTE LA REFORMA DE VARIOS ARTICULOS DE LEYES DISTINTAS: ARTÍCULO 5 DE LA LEY N°7664 LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA; ARTÍCULO 24 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY N°7779 LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ARTÍCULO 27 LEY N° 7554 LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, Y ARTÍCULO 229 Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N°4573 CÓDIGO PENAL”**.

El texto del proyecto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACIÓN DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRÍCOLA Y PECUARIA. REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N.º 7779, LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 229 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley.

Establecer un marco regulatorio para las quemas controladas en terrenos agrícolas, el cual buscará garantizar la protección de la salud pública y el medio ambiente al aplicar medidas de penalización, fiscalización y prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica agrícola.

ARTÍCULO 2- Permiso de quema.

Para realizar quemas controladas en terrenos agrícolas, es necesario contar con la autorización escrita otorgada por la dependencia local o regional que resulte competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

ARTÍCULO 3- Fiscalización.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía, así como las Municipalidades deberán fiscalizar, en forma conjunta o separadamente, la realización de las quemas con visitas a campo, verificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos especificados en el permiso otorgado.

De existir incumplimiento de las medidas indicadas en esta ley, el MAG o alguna de las instituciones públicas facultadas para la fiscalización hará las advertencias del caso al propietario o responsable de la plantación, se suspenderá la quema, levantará un acta con la información requerida y presentará la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 4- Suspensión.

Si como consecuencia de la quema controlada se genera un riesgo inminente y notorio para la salud y seguridad de la población inmediata o al ambiente, el Ministerio de Salud, así como el Ministerio de Ambiente y Energía o la municipalidad, podrán solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería suspender temporal o definitivamente la quema, levantando el acta que justifique los motivos por los cuales se ordenó la suspensión. Una vez controlado el riesgo, se levantará la orden de suspensión, permitiéndose continuar con la quema.

ARTÍCULO 5- Denuncia.

El propietario legítimo del terreno o su representante, el arrendatario o el poseedor legítimo del terreno, en un plazo máximo de 48 horas, deberán presentar la denuncia respectiva ante las autoridades competentes cuando la quema haya sido provocada por actos de vandalismo, situaciones accidentales o fuerza mayor.

ARTÍCULO 6- Responsabilidad de las instituciones en la denuncia de Infracciones

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud o la Municipalidad respectiva, que tengan conocimiento de cualquier infracción a las disposiciones establecidas en la presente ley, están obligados a presentar la denuncia penal correspondiente y coordinar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería para que este ejerza las acciones necesarias a fin de revocar el permiso otorgado.

ARTÍCULO 7- Se reforma el artículo 24 de la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, el cual en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 24- Para realizar quemas en terrenos de aptitud agrícola deberán seguirse las indicaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme al permiso extendido para los efectos, según el reglamento de quemas agrícolas controladas vigente, así como lo que disponen para el efecto la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería conformará un Comité Interinstitucional Permanente de control y supervisión de Quemas, como órgano asesor en materia de política pública y regulatoria de quemas agrícolas garantizando que estas se ejecuten en armonía con la protección del medio ambiente y la salud pública.

Este Comité Interinstitucional Permanente, estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un representante titular y uno suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien presidirá.
- b) Un representante titular y uno suplente del Ministerio de Salud.
- c) Un representante titular y uno suplente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía.
- d) Dos representantes titulares y dos suplentes de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.

Dichos representantes serán elegidos por el jerarca de cada una de las instituciones y de la Cámara respectivamente.

El Comité Interinstitucional Permanente promoverá la creación de comités locales para la consecución de sus fines, en las regiones del país que lo estime conveniente, conformado por los representantes locales de las instituciones y organizaciones que integran el mismo Comité Interinstitucional Permanente. No obstante, en dichos comités locales también podrán integrarse:

- a) un representante de la municipalidad del cantón en que tenga su sede el comité local. La municipalidad respectiva podrá delegar su representación en cualquier organización distrital o cantonal existente representativa de intereses colectivos o difusos, debidamente conformada según la ley correspondiente.
- b) un representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica,
- c) un representante del Ministerio de Seguridad Pública.

Reglamentariamente se definirán las funciones y esquema organizacional y operativo del Comité Interinstitucional Permanente, así como de los comités locales.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería pondrá a disposición del público, para consulta, la información relativa a los permisos de quemas agrícolas controladas

que se hayan otorgado, garantizando el acceso a la información pública. Reglamentariamente se definirá el tipo de información que estará disponible, los medios de consulta y el procedimiento para tener acceso a ella.

ARTÍCULO 8- Se reforma el artículo 229 del Código Penal, para que se le agregue el inciso 7, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 229- Daño agravado

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

(...)

7) Cuando el daño recaiga sobre terrenos dedicados a la actividad agrícola o pecuaria.

ARTÍCULO 9- Se adiciona un artículo 253 ter a la Ley N.º4573, Código Penal, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 253 ter- Quemas vandálicas e incendios vandálicos a campos agrícolas

Será reprimido con prisión de cinco a diez años a quien realice una quema vandálica, entendida como aquella quema que se realiza sin permiso o contraviniendo la normativa sobre quemas vigente, y que con dicha acción crease un peligro común para las personas o los bienes. La pena será de dos a cinco años de prisión, cuando el peligro común para las personas o los bienes haya sido causado por culpa.

Rige a partir de su publicación.

DADO A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DEL AÑO EN CURSO. SAN JOSE, SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Oscar Izquierdo Sandí
Presidente

Kattia Cambronero Aguiluz
Secretaria

Rosalía Brown Young

Gilberth Jiménez Siles

Manuel Morales Díaz

Katherine Moreira Brown

María Marta Padilla Bonilla

Daniela Rojas Salas

Ariel Robles Barrantes
DIPUTADOS (AS)